

CONSTANCIA.- Octubre 05 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 04 de septiembre venció el termino para que la parte actora subsanara la demanda y dentro del mismo remitió memorial y anexos en 94 folios y 02 audios (obran en carpetas 007 a 009 y 012); observando que además fueron allegados de manera repetida anexos (contenidos en carpetas 010 y 011).-

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 663

La demanda “2021-00129-00 VERBAL REIVINDICATORIA” de DEISY FAJARDO ESCOBAR C.25276951 contra SENEN FAJARDO ESCOBAR C.C. 76318057 y ZENAIDA MATILDE PEREZ IBARRA C,C, 57462804, está para estudiar si procede su admisión.-

Es de recordar que se profirió auto inadmisorio 595 de 24 de septiembre del año que corre, dentro del cual se le solicitó a la parte actora mediante su apoderado judicial subsanara unas inconsistencias que impedían admitir la demanda.-

En esta oportunidad se encuentra que efectivamente la parte interesada a través de su apoderado judicial dio cumplimiento a lo requerido, que permite admitir la demanda; previo a lo anterior, es de advertirle a esta misma parte que no aportó como anexo el documento indicado en el acápite pruebas documentales de la demanda: ACTA 001 de 28 de marzo de 2012 ni indicó la dirección electrónica de la demandante, razones estas que permite recordar por este Despacho que la relacionada prueba se entiende no fue aportada y frente a la omisión de la dirección electrónica de la actora de manera inmediata deberá indicarse lo pertinente frente a la misma.-

Ahora bien, como fueron solicitadas medidas cautelares citando para ello el artículo 591 del Código General del Proceso, para que se ordene inscribir la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria 120-156886 y 120-73443 de la oficina de instrumentos públicos de este círculo, es menester aclarar que para esta clase de asuntos procede las medidas de inscripción solicitadas conforme los términos del numeral 1 literal a del artículo 590 del mismo Estatuto, razón por la cual en esta oportunidad así se atenderá, previamente la parte interesada preste caución conforme el numeral 2 del mismo artículo equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica

Por tanto, corregida la demanda, con las observancias antes descritas, conforme se indicó en precedencia se admitirá en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “2021-00129-00 VERBAL REIVINDICATORIA” de DEISY FAJARDO ESCOBAR C.25276951 contra SENEN FAJARDO ESCOBAR C.C. 76318057 y ZENAIDA MATILDE PEREZ IBARRA C,C, 57462804,

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II ibídem y demás normas observadas en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

LIBRENSE OFICIOS-NOTIFICACIÓN PERSONAL en su oportunidad por la secretaria del juzgado.-

CUARTO: OBSERVARLE a la demandante que no se aportó la documental relacionada en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENARLE a la demandante que en el término de tres (3) días informe a este Despacho cuál es la dirección electrónica que tiene la parte accionante o indique lo pertinente atendiendo la realidad sobre el tema.

SEXTO: ORDENARLE a la demandante que previamente disponer sobre las medidas de inscripción de la demanda sobre los precitados folios de matrícula inmobiliaria. Solicitados, dentro del término de 05 días, preste caución conforme el numeral 2 del citado artículo 590, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2160b4ab3e3191ea930417a358f3f5c7aa1e3145d2945f5ea017a70b271a4b35

Documento generado en 21/10/2021 09:38:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**